

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo a cargo del anunciante el pago de los demás que no pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### DECRETO

La distribución del personal de funcionarios del Cuerpo de Prisiones viene adoleciendo de defectos que tienen su origen en causas remotas, resultando el acoplamiento de este personal inadecuado para los fines que el servicio reclama, dándose muchos casos de empleados que jamás sirvieron en otros Establecimientos más que en los primeros a que fueron destinados, que precisamente, por su escasa importancia y pequeño contingente recluso, ni prestan al funcionario la enseñanza práctica que necesita ni le conducen a otro final que la anquilosis profesional. En cambio existen otros que ven transcurrir su vida oficial en el servicio de ciertas Prisiones que, por su contingente y su organización, requieren, del funcionario, un gran dinamismo y un esfuerzo constante; actividades que llevan consigo un riesgo mayor y una responsabilidad más acentuada.

Ambos sectores de empleados perciben emolumentos iguales y tienen idénticos derechos para los ascensos y mejoras de haberes, implicando esta situación una desigualdad de trato que debe desaparecer, ya que no resulta equitativo el mantenimiento de un orden de cosas que permite la concesión de iguales derechos a quienes producen rendimientos desiguales, desplegando distintos grados de actividad y se ha-

llan colocados en muy diferentes planos en lo que a riesgo y responsabilidad se refiere.

Pero no es esto sólo lo que impulsa al Ministro que suscribe a transformar el mecanismo que hasta ahora ha venido utilizándose para el destino de los empleados de Prisiones, sino que interesa más el evitar que éstos asciendan en su carrera sin una experiencia formada acerca de su cometido y, sobre todo, el allanar las dificultades que se vienen presentando para nutrir las plantillas de los Establecimientos donde el servicio representa un mayor trabajo y las responsabilidades de la función aumentan, terminando de una vez con resistencias pasivas que a veces se suscitan y concediendo mayores ventajas para aquellos que demuestren más vocación y produzcan rendimientos más eficaces en favor de los servicios.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Prisiones del Territorio Nacional se clasifican en tres grupos: de servicio, intenso, corriente y atenuado.

Forman el primer grupo las Prisiones Centrales de Burgos, Cartagena, Chinchilla, Figueras, Puerto de Santa María, Valencia, Colonia Penitenciaria del Dueso, Escuela de Reforma y Reformatorios de Alicante y Ocaña, las Celulares de Madrid, Barcelona y Valencia, las Provinciales de Badajoz, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Oviedo, Sevilla y Zaragoza y las del Archipiélago Canario.

Componen el segundo grupo las Prisiones Provinciales de Albacete, Alicante, Almería, Burgos, Cáceres, Castellón, Gerona, León, Llerida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander, Tarragona, Toledo, Valladolid, Zamora, Central de Guadalajara y las de Partido de Melilla, Gijón, Ferrol, Jerez de la Frontera y Vigo.

Constituyen el tercer grupo las Centrales de Mujeres, la Prisión-Asilo, el Manicomio, las Provinciales de mujeres de Madrid, Barcelona y Valencia, las de hombres de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel y Victoria y todas las de partido no incluidas en el segundo grupo.

Artículo 2.º Ningún funcionario de las Secciones técnico-directiva y técnico-auxiliar del Cuerpo de Prisiones, podrá obtener el ascenso, aunque éste le correspondiere por antigüedad, si no prueba haber prestado servicio durante dos años consecutivos y de manera efectiva, en alguna de las Prisiones comprendidas en el primer grupo, dentro de la categoría anterior a la del cargo que por ascenso le corresponda.

En la categoría de Oficiales se entenderán que la condición subsiste para ascender de una a otra clase.

Artículo 3.º Tampoco podrá ser nombrado Inspector del Servicio ningún Jefe sin haber ejercido cinco años efectivos como Director en alguno de los Establecimientos comprendidos en el mencionado grupo primero.

Artículo 4.º Ningún funcionario de las Secciones expresadas del Cuerpo de Prisiones podrá ser admitido a oposiciones ni concursos, dentro de su Carrera, si no demuestra la condición establecida en el artículo 2.º para obtener los ascensos.

Artículo 5.º No podrá recaer nombramiento de Jefe de Prisión de Partido en empleado que no haya servido dos años consecutivos en alguno de los Establecimientos del primer grupo.

Artículo 6.º Quedan exceptuados de dicha condición para los afectos de los artículos 2.º y 4.º, los Inspectores, los Jefes de Prisiones de partido que excedan de cincuenta y cinco años de edad y los que prueben, de modo documental, que los motivos de no haber prestado servicio en los Establecimientos comprendidos en el grupo primero han sido ajenos a su voluntad.

A este fin, la Dirección general de Prisiones facilitará el documento que acredite haber solicitado en tiempo y forma, el pase a los Establecimientos del primer grupo cuando sea reclamado por los interesados.

Artículo 7.º Los funcionarios que presten servicio en las Prisiones de los grupos segundo y tercero, podrán solicitar su destino a las del primero, indicando todas ellas por el orden de mayor conveniencia personal. Si no hubiera número de solicitantes suficiente para cubrir las plantillas de las Prisiones del primer grupo, la Dirección general dispondrá el traslado de los funcionarios afectos a las plantillas de los

grupos segundo y tercero, en el número que estime necesario y a los puntos donde sus servicios sean precisos, siempre que se den las condiciones de no exceder de cincuenta años de edad y llevar más de seis en el destino que ejerzan.

Artículo 8.º Los Directores y Administradores que sean nombrados para un cargo y rehusasen su desempeño, sin causa justificada, se entenderá que renuncian al ascenso inmediato cuando pueda corresponderles.

Artículo 9.º En los concursos de méritos se considerará como preferente y superior a los demás, el tiempo servido en las citadas Prisiones del grupo primero computándose aquél en forma que se aprecie la suma de los servicios prestados en todas las categorías dentro de los Establecimientos figurados en dicho grupo y teniendo en cuenta el acierto de la gestión en cada una de aquéllas.

Artículo 10. Las vacantes de Jefes de Administración y de Directores que se produzcan desde la publicación del presente Decreto, se proveerán por dos turnos, uno de antigüedad y otro de concurso de méritos, correspondiendo la mitad de las vacantes a cada turno pudiendo concurrir todos los de la clase inferior inmediata a la de la plaza que se trate de proveer.

Artículo 11. A los funcionarios que tengan que ser trasladados de alguna de las Prisiones del repetido grupo primero a otra de las del segundo y tercero, por incapacidad para la función, tibiaza en el cumplimiento de su deber o negligencia inexcusable en el servicio, se les impondrá principalmente el correctivo de pérdida de puestos en el Escalafón, a menos que correspondiera sanción más grave, siempre mediante la formación del oportuno expediente.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º A los funcionarios que les corresponda el ascenso por antigüedad dentro de los años 1933 y 1934 les será concedido, aunque no reúnan las condiciones que se señalen en el artículo 2.º de este Decreto, siempre que tengan solicitado con anterioridad el destino a las Prisiones del grupo primero o se hallen prestando servicio en una de ellas.

2.º Los destinos voluntarios a los Establecimientos comprendidos en el grupo últimamente citado se harán, con preferencia, a favor de los más antiguos en cada categoría y clase, siempre que se les considere con las necesarias aptitudes para el desempeño del cargo, a juicio de la Dirección general de Prisiones.

Dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 1 enero 1933).

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo único. Se fija en 145.000 hombres el máximo contingente militar de tropas del Ejército de la Península, Baleares, Canarias y de Africa para el año económico de 1933, sin contar en él los individuos del Cuerpo de Inválidos y los de la Penitenciaría Militar de Mahón.

El Ministro de la Guerra procederá al estudio de la futura reducción del tiempo de permanencia en filas de los reemplazos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(Gaceta 1 enero 1933).

**SECCION SEGUNDA**

Núm. 47.

**Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.****Comisión Provincial Reguladora del Mercado de Trigo.**

Siendo bastantes las Juntas locales de tenedores de trigo que remiten con retraso el parte mensual de compra-ventas, se les recuerda la obligación de remitir dicho estado antes del día 10 de cada mes, pues estos retrasos ocasionan un gran trastorno a esta Comisión provincial, donde este servicio está organizado a base de la puntualidad de los envíos, ya que antes del día 15 de cada mes esta Comisión viene obligada a remitir un resumen de los datos remitidos por las Juntas locales a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Aquellas Juntas locales que no hubiesen registrado ninguna operación de compra-venta, vienen asimismo obligadas a ponerlo en conocimiento de esta Comisión antes del día 10 de cada mes.

Para asegurar el exacto cumplimiento de esta orden, pongo en conocimiento de las Juntas locales, que serán sancionadas las que dejasen de remitir o lo hicieran con retraso el referido parte mensual de compra-venta.

Dabiendo tener clasificados esta Comisión provincial las fábricas, molinos y almacenistas

de trigo de la provincia, aquellas Juntas locales que no lo hayan hecho, remitirán en el más breve plazo una relación en la que harán constar el número de cada uno de éstos, el nombre y apellidos del propietario, lugar o término de emplazamiento, domicilio de la entidad o sus gerentes y propietarios, capacidad de molturación normal, existencias normales de trigo y existencias normales de harinas.

Zaragoza, 4 de enero de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

**SECCION CUARTA**

Núm. 48.

**Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.****Libro de ventas.— Circular.**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de primero de enero de 1926, modificado por Reales órdenes de fecha 20 de noviembre del mismo año y 16 de diciembre de 1930, se recuerda a todos aquellos industriales que vienen obligados a llevar el libro de ventas u operaciones mercantiles, la ineludible obligación que tienen de presentar, en esta Administración de Rentas públicas los de Zaragoza, y en las respectivas Alcaldías los de los pueblos de esta provincia, durante todo el mes actual, y horas de diez a doce de la mañana, las declaraciones juradas de las ventas u operaciones realizadas y cobradas durante todo el año próximo pasado de 1932, entre las fechas de primero de enero al treinta y uno de diciembre ambas inclusive, advirtiendo que, el incumplimiento de este servicio lo sanciona el apartado a) del Real decreto citado de primero de enero de 1926 con la multa de pesetas 50 a 500, con las que queda conminado todo industrial que, transcurrido el plazo señalado anteriormente, haya dejado de presentar su correspondiente declaración de ventas.

Los industriales que vienen obligados a llevar el libro de ventas, y a presentar, por consiguiente, sus respectivas declaraciones de ventas, son los siguientes:

Primero. Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la tarifa primera, Sección primera, exceptuándose:

- a) En la clase cuarta, los epígrafes 12 y 13.
- b) En la íd. quinta, íd. íd. 12, 13, 14 y 18.
- c) En la íd. sexta, íd. íd. 6 y 7.
- d) En la íd. séptima, íd. íd. 5, 7, 8 y 9.
- e) En la íd. octava y sucesivas, hasta las doce inclusive, todos los epígrafes.

Segundo. En la tarifa primera, sección segunda, deben llevarlo todos los industriales menos los de los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

Tercero. En la tarifa primera, sección tercera, están obligados los industriales comprendidos en la clase cuarta (patentes en ambulancia).

cia), cuando la cuota anual que satisfagan al Tesoro exceda de 500 pesetas, y los tratantes en ganados comprendidos en el epígrafe 11 de la misma clase cuarta, quedando exceptuados todos los epígrafes restantes de esta clase y las clases primera, segunda y tercera completas de esta misma sección.

Cuarta. En la tarifa segunda, vienen obligados:

a) En la clase primera, los comprendidos en el epígrafe 6 solamente.

b) En la id. tercera, todos los epígrafes, menos los números 9 bis, 19, 20, 21, 22, 22 bis y 28.

c) En la id. cuarta, están obligados los epígrafes, 1, 9 y 10 solamente.

d) En la id. quinta, sexta, séptima y octava, están exceptuados todos los epígrafes.

Quinto. En la tarifa tercera, sólo vienen obligados aquellos industriales de la misma tarifa que, por un solo concepto o varios, satisfagan al Tesoro una cuota anual mayor de 500 pesetas.

Sexto. En la tarifa cuarta, están obligados todos los industriales de las clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, y los talleres clasificados como tales en dicha tarifa, en que el número de obreros u operarios incluido, el dueño del taller, exceda de diez.

Se exceptúa: El número 6 de la clase tercera, y todos los epígrafes de las clases 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>

Lo que se pone en conocimiento de los industriales, por medio de la presente circular, en la seguridad de que, haciéndose eco de la urgencia y trascendental importancia de este servicio y del deseo de esta Administración de darlo por terminado dentro del más breve plazo posible, presentarán sus declaraciones respectivas dentro del mes en curso, en evitación de responsabilidades que, en caso contrario y de un modo inexorable, habrán de exigirse.

Zaragoza, 3 de enero de 1933.—El Administrador de Rentas públicas.—Agapito Velasco.

## SECCION QUINTA

Núm. 4.

### Parque de Ejército y Divisionario núm. 5

Anuncio.

Debiendo celebrarse primera convocatoria de subasta para la venta de materiales inútiles existentes en el Parque de Ejército de Artillería número cinco, que se detallan a continuación, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar, si la Superioridad no acuerda en contrario, el día 25 del próximo mes de enero, a las diez horas, en el citado establecimiento, sito en la calle Pignatelli, núm. 110, de esta capital, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto en dicho

establecimiento todos los días laborables, de nueve a trece, desde el día de la fecha hasta la celebración del acto.

Los materiales objeto de la subasta podrán examinarse en los almacenes del citado Parque.

Materiales que se citan, procedentes de desbarate de efectos inútiles.

MATERIALES	Unidad	Cantidad	Precio límite de la unidad	Total
			Pesetas	Pesetas
Acero inútil . . . . .	Kg.	263'33	0'05	13'16
Bronce id. . . . .	»	1	1'25	1'25
Calamina id. . . . .	»	125	0'50	62'50
Cobre id. . . . .	»	6	1'80	10'80
Cuero id. . . . .	»	207	0'09	18'63
Hierro id. . . . .	»	1.385'07	0'17	235'46
Latón id. de vainas . .	»	53.846'52	1'42	76.462'05
Leña id. . . . .	»	1.947	0'05	97'35
Plomo id. . . . .	»	54'04	0'50	27'02
Zinc id. . . . .	»	40	0'80	32
<i>Total</i> . . . . .				76.960'22

Los precios límites que regirán en el acto serán los expresados en la anterior relación, y el importe de la garantía para tomar parte en la licitación el cinco por ciento del importe de sus ofertas, en la forma que se especifica en el pliego de condiciones.

El acto se verificará con arreglo al reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por orden circular de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12), ley de Protección a la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de una peseta cincuenta céntimos, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad y el resguardo del depósito de la garantía aludida, expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales, ateniéndose en un todo al pliego de condiciones legales.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1931.— El Presidente del Tribunal, Pedro Yesegui.

*Modelo de proposición.*

D. . . . ., vecino de . . . . ., provincia de . . . . ., calle de . . . . ., número . . . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha . . . . . de . . . . ., para la venta de materiales inútiles, existentes en el Parque de Artillería de Ejército número cinco, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga a adquirirlo al precio de . . . . ., pesetas . . . . . céntimos (en letra) por (la unidad que marque el precio límite), acompañando en cumplimiento de lo prevenido el resguardo expresado en el anuncio y cédula personal corriente de . . . . . clase, expedida en . . . . ., o pasaporte de extranjería y el poder notarial en su caso.

. . . . . de . . . . . de 1933.

(Firma y rúbrica).

*Observaciones.*—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirle las pólizas correspondientes.

Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre del poderdante o el título de la casa o razón social.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

58.— Codo

59.— Villalba de Perejil

\*\*\*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Expedientes de transferencias de crédito.*

55.— La Almunia de Doña Godina.

Padrón de cédulas personales.

53.— Acered

54.— Anento

Presupuesto ordinario para 1933.

51.— Codo

52.— Herrera de los Navarros

Borja.

N.º 57.

En cumplimiento de acuerdo de esta M. I. Corporación, del día 31 del pasado diciembre, se hace público que el día 20 del mes en curso, y hora de las once, tendrá lugar, en la Sala Consistorial, la subasta del aprovechamiento de quinientos estéreos de leñas gruesas y mil quinientos estéreos de menudas, encina y coscojo, del monte denominado Muela Alta y Baja, concedido en el plan forestal de 1932 33, debiendo presentarse pliegos de proposición hasta el día expresado y durante el acto de subasta.

El pliego de condiciones facultativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 15 de agosto próximo pasado, y el de económico administrativas, que servirán de base para la adjudicación, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Borja, 4 de enero de 1933.— El Alcalde, Isidro Lacleta.

Mainar.

N.º 56.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda municipal de este término, con el sueldo anual de ciento cuarenta y tres pesetas, cobradas del Municipio por trimestres vencidos.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía por el término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Mainar, 2 de enero de 1933.— El Alcalde, Pedro Marzo.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.409.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la siguiente

*Sentencia:* Señoras: D. Jovino F. Peña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos treinta y dos. En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital por D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola Ayete, mayor de edad, soltera, industrial, vecina de Zaragoza, contra D. Florentín Marín Gómez, mayor de edad, propietario, viudo, vecino de Belchite, y contra D. José Serrano Ibáñez, mayor de edad, casado, empleado, vecino de esta capital, declarado rebelde, sobre tercería de dominio de nueve vacas embargadas al último; pleito pendiente ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en recurso de apelación que ha interpuesto el demandante D. Florentín Marín Gómez, representado por el Procurador D. José Velasco Callizo y defendido por el Letrado D. Emilio Laguna, sin que hayan comparecido en este Tribunal las otras partes.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

Resultando que, con fecha siete de marzo del año actual, el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital dictó sentencia estimando la demanda formulada por doña Tomasa Pedrola Ayete; declaró que las nueve vacas embargadas a instancia de D. Florentín Marín Gómez, le pertenecen, y en su consecuencia acordó alzar el embargo que sobre las mismas existe, sin hacer especial condena de costas, contra cuya sentencia interpuso recurso de apelación el demandado D. Florentín Marín Gómez, que le fué admitido en ambos efectos, habiéndose personado ante este Tribunal, en su nombre y representación, el Procurador D. José Velasco, y tramitado el recurso en forma legal, se señaló para la vista del mismo el día

nueve del actual, cuyo acto se celebró con asistencia del Letrado y Procurador de la parte apelante, solicitándose por aquél la revocación de la sentencia recurrida:

Resultando que, en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Manuel G. Alegre y Ledesma,

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que, para resolver la cuestión planteada, en los presentes autos, es necesario tener en cuenta, que para que un embargo produzca sus naturales efectos en favor del ejecutante, es preciso que la cosa embargada pertenezca al deudor.

Considerando que, habiéndose justificado plenamente por la prueba practicada de las nueve vacas embargadas por D. Florentín Marín y D. José Serrano, son de la propiedad de la tercerista D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola, cuya posesión tenía en la fecha que se realizó el embargo y con anterioridad a él, sin que por el contrario se haya justificado que pertenecía en ningún momento al deudor D. José Serrano, es visto que procede la tercería entablada en el actual pleito, careciendo de base la oposición formulada por dicha tercería:

Considerando que, respecto a la reconvencción instada por el demandado D. Florentín Marín, alegando simulación de contrato, además de no haber probado nada, como era su ineludible obligación, ni puede prosperar toda vez que la tercerista no funda ser derecho en ningún contrato celebrado entre ella y el deudor de dicho demandado:

Considerando que, según precepto imperativo del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, las costas de segunda instancia se impondrán al apelante cuando la sentencia sea confirmatoria de la primera instancia.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, los contenidos en la sentencia apelada y los pertinentes al caso y de aplicación general,

*Fallamos:* Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que las nueve vacas embargadas por D. Florentín Marín Gómez, a D. Jesús Serrano Ibáñez y que motivan esta tercería, son de la propiedad de la tercerista D.<sup>a</sup> Tomasa Pedrola Ayete, y en su consecuencia se alza el embargo sobre los mismos trabados, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia, absolviendo a la demandante de la reconvencción formulada por el demandado D. Florentín Marín y condenando a dicho demandado y apelante en el pago de las costas causadas en esta segunda instancia. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; con certificación y carta orden remítanse los autos al Juzgado de su procedencia, y reintégrese el papel de oficio invertido.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Jovino F. Peña.— Mariano Quintana.

Mariano Miguel.— Manuel G. Alegre y Alejandro Gallo».

Así resulta de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente, que firmo en Zaragoza, a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y dos. Ramón Morales.

### Requisitorias.

*Hago apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 28.

SEIJO LOPEZ, Enrique; natural de Irún, de estado soltero, profesión empleado, de 23 años, domiciliado últimamente en Canfranc, procesado por estafa, causa núm. 122-1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 65.

#### Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Dionisio Sanchó, de Berdejo, en expediente núm. 54 de 1932, por multa de Montes, se sacan a pública subasta por segunda vez, con baja del 25 por 100, los bienes tasados y descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, del 1.º del actual.

Para cuyo remate se ha fijado el día 21 del entrante enero, a las 12, en este Juzgado y en el de Berdejo, con las mismas formalidades que en la primera.

Ateca, a 31 de diciembre de 1932.— Angel Mancho.— Juan Pérez.

Núm. 61.

#### Borja.

D. Miguel Compáns Sanjuán, Juez accidental de esta ciudad, por vacante del propietario;

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre exacción, por la vía de apremio, de la multa, apremio e indemnización impuestas por el Distrito Forestal de la provincia a los vecinos de Pomer Pedro Perales Pérez, Antonio Cisneros, Gregorio Muñoz y Pablo Pérez, denunciados el día 19 de marzo de 1931 por leñar en el monte Valdepuertas, de dicho pueblo, en el cual he acordado sacar a pública segunda subasta, con rebaja del veinti-

cinco por ciento de la tasación, por término de veinte días, las fincas que a continuación se expresan, sitas todas en término municipal de Pomer.

Una finca secano, en la partida «Matalospajares», de cabida tres yugadas; que linda por norte fincas particulares, sur monte, este monte común y oeste monte: tasada en doscientas pesetas, y embargada a Pedro Perales Pérez.

Otra finca secano, en la partida del «Viso», de caber yugada y media; que linda por norte monte, sur Hoya Remanga, este propiedades y oeste terreno común: tasada en cien pesetas, y embargada a Antonio Cisneros.

Una finca de secano, en la partida «Pajorego», de caber dos yugadas; que linda por norte Juan Pérez: tasada en ciento cincuenta pesetas, y embargada a Gregorio Muñoz; y

Una finca de secano, en la partida de «Valdetello», de caber una yugada; que linda por el norte Serapio Pérez, Sur camino de Purujosa, este fincas particulares y oeste umbría de Valdetello: tasada en doscientas pesetas, y embargada a Pablo Pérez.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual, y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las fincas salen a subasta sin suplir la titulación previamente.

2.ª Para tomar parte en el remate deberá depositarse, previamente, en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado para ello, el diez por ciento, por lo menos, del tipo de subasta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado tipo.

Dado en Borja a tres de enero de mil novecientos treinta y tres.— Miguel Compáns.— Licenciado A. Bonafós.

Núm. 12.

#### La Almunia de Doña Godina.

D. Juan Agudo Tudela, accidental Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas en juicio ejecutivo instado por Julio de la Parra Martín, contra Diego Vicente Aldea, se sacan a la venta en primera subasta pública, y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados a éste, sitos en término municipal de Manchones, y que a continuación se indican:

1.º Campo, regadío, en la partida de Monteagudo, de siete áreas, quince centiáreas; linda al norte con Tomás Castillo, este Teresa Vicente, sur río Jiloca y oeste Antonio Julián: tasado en quinientas pesetas.

2.º Campo, regadío, en la partida de Cereceda, de cinco áreas, treinta y seis centiáreas; linda al norte con acequia, este Rafael Gutiérrez, sur brazal y oeste Ecequiel Germán: tasado en trescientas cincuenta pesetas.

3.º Campo, regadío, en la partida del Prado, de cinco áreas, treinta y seis centiáreas; linda al norte con Serafin Vicente, este Tomas Mai-

cas, sur río Jiloca y oeste Rafael Germán: tasado en trescientas cincuenta pesetas.

4.º Campo, regadío, en la partida del Prado, de siete áreas, quince centiáreas; linda al norte con Melchor Julián, este y oeste con brazal y sur con Ecequiel Germán: tasado en quinientas pesetas.

5.º Campo, regadío, en la partida del Prado, de diez áreas, setenta y ocho centiáreas; linda al norte con brazal, sur con reguero de las Suertes, este con José Aldea y oeste Tomás Maicas: tasado en setecientos cincuenta pesetas.

6.º Mitad indivisa de una casa, en la calle de la Rambla, señalada con el número ocho, de extensión superficial ignorada, de tres pisos sobre el firme; linda derecha entrando con Juan Manuel Bernal, izquierda con lagar de Domingo Rubio y espalda con Rafael Soler: tasada en cuatro mil pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintitrés de enero próximo, a las once horas, en la Sala-audiencia de este Juzgado. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en La Almunia a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— Juan Agudo.— P. Candela y Polo.

Núm. 13.

#### La Almunia de Doña Godina.

D. Juan Agudo Tudela, accidental Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas en juicio ejecutivo instado por Victoriano Mariano Cásedas García, contra Aurelio Fernández de Heredia Villuendas, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados a dicho ejecutado, sitos en término municipal de Calatorao, y que a continuación se describen:

1.º Casa y corral, con una habitación de la misma casa que fué segregada de otra, en la calle de los Ucendas, número 21; cuya área superficial se ignora y confronta por la izquierda de su entrada con otra de los herederos de doña Agueda Burgos, hoy de Tomasa Lahuerta, por su derecha con la que fué mitad restante, hoy de la propiedad de Ramón Aznar y espalda con casa y corral de Gaspar Heredia: tasada en tres mil pesetas.

2.º Un olivar y viña, en la partida de los Plantados, de setenta y una áreas y cincuenta y dos centiáreas; lindante al saliente con otro de Juan Francisco Villuendas, al mediodía con viña de Alberto Tejero y al poniente y norte con carretera de herederos: tasados en cuatro mil pesetas.

3.º Campo, en la partida del Cudillo, de veintitrés áreas; lindante al saliente con rasa de riego, al mediodía con campo de la Nación, al poniente con escorredero y al norte con otros de la misma herencia: tasado en novecientas pesetas.

4.º Campo, en la partida del Vadillo, de veinte áreas y sesenta y una centiáreas; lindante al norte con otro de Juan Hernández, al sur con el de Vicente Simón, al este con riego y al oeste con acequia del Rey: tasado en mil quinientas pesetas.

5.º Campo, en la partida del Cudillo, de veintitrés áreas, ochenta y tres centiáreas; lindante al saliente con riego de herederos, al mediodía con otro de Juan Hernández, al poniente con el de Manuel Heredia y al norte con otro de los herederos de Jerónimo Martínez: tasado en mil pesetas.

6.º Un yermo, en la partida de huerta Nueva, de sesenta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas; lindante al saliente con otro de Pascual Heredia, al poniente con rasa alta de la huerta Nueva, al norte con otro de Hilario Heredia y mediodía herederos de Mariano Solano y camino del Ventorrillo: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

7.º Un albar, en la partida de Venta de Niles de dos hectáreas, cuarenta y ocho centiáreas; lindante al saliente con carretera de Madrid a Francia, al norte con albar de la viuda da Manuel Lázaro, al poniente con viña de Petra Sánchez y al mediodía con camino de Epila: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veintitrés de enero próximo, a las once horas. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en lo oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría.

Dado en La Almunia, veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— Juan Agudo.— P. Candela y Polo.

Núm. 25.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de la ejecutoria, de la causa número 86 de 1932, sobre estafa, contra Pascual García Samper, de 37 años, soltero, escribiente, hijo de Miguel y de Sixta, natural y vecino de Remolinos, ha acordado hacer saber a dicho procesado que la Audiencia de esta ciudad dictó sentencia, con fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos, absolviéndole libremente.

Zaragoza, tres de enero de mil novecientos

treinta y tres.—El Secretario, P. H., Ildelfonso Fernández.

Núm. 27.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de la causa núm. 130 de 1931, sobre robo y atentado, contra Herminio Rivas Marcos, hijo de Julián y Remedios, de 35 años, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, ha acordado hacer saber a dicho procesado que la Audiencia de esta ciudad dictó sentencia, con fecha primero de junio de mil novecientos treinta y dos, condenándole a la pena por delito de robo a tres meses y once días de arresto mayor; por el de atentado, la de seis meses de arresto mayor y multa de ciento cincuenta pesetas, y por las lesiones, un mes de arresto mayor; indemnización a Antonio Gracia de ochenta pesetas, accesorias y costas.

La misma Audiencia, por auto quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, aplicó a dicho penado los beneficios del decreto de indulto de 14 de abril, indultándole de la totalidad de la pena impuesta en dicha causa.

Zaragoza, tres de enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, P. H., Ildelfonso Fernández.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 60.

Velilla de Jiloca.

D. Julio Clemente Moros, Juez municipal de Velilla de Jiloca;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio verbal civil, que se sigue en este Juzgado sobre reclamación de cantidad, contra D. Pascual Aragonés Royo, vecino de Muniesa (Teruel), se sacan a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa y corral, situada en la calle del Barranco, señalada con el núm. 7, que linda derecha con Sebastián Colera Lisbona, izquierda con Jacinta Gracia Rodrigo y espalda herederos de Tomás Sanz Obón, cuya extensión se ignora.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veintisiete del corriente, a las quince horas, y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que es el de diez mil pesetas, siendo indispensable la consignación del 10 por 100, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Velilla de Jiloca a dos de enero de mil novecientos treinta y tres.—Julio Clemente.—P. S. M., Santiago Romero.